



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-169/2026

ACTOR: EDIBERTO PÉREZ
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de
dos mil veintiséis.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Ediberto Pérez Domínguez, por propio derecho y ostentándose
como agente municipal propietario electo de la comunidad de San
Miguel Ecatepec, perteneciente al municipio de Magdalena
Tequisistlán, Oaxaca.³

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de
Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto
de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en
curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En adelante parte actora o parte promovente.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado 22 de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, que desestimó la supuesta omisión del Presidente Municipal de expedirle el nombramiento y tomarle protesta como agente municipal y declaró la validez de la asamblea comunitaria celebrada el 30 de noviembre de 2025, al estimar que dicha elección se apegaba más al sistema normativo interno de la comunidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El Contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Reparabilidad8

CUARTO. Estudio de fondo9

R E S U E L V E27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, porque como lo concluyó el TEEO, no existió omisión del Presidente Municipal de tomarle protesta y expedirle su nombramiento al actor. Asimismo, se estima correcto que el Tribunal local, ante la existencia de dos actas de asamblea celebradas en fecha distinta, las analizara y se decantara por una de ellas.

De igual manera, se coincide con la decisión de declarar la validez de la asamblea electiva de 30 de noviembre del año 2025, pues ésta es la que se apega al sistema normativo de la comunidad.

⁴ En adelante se le podrá denominar TEEO.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El 23 de noviembre del año pasado, el Agente Municipal convocó a la Asamblea General de Ciudadano para el día 30 de noviembre, con el propósito de llevar a cabo la elección de las autoridades municipales de la Agencia Municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026.

2. **Primera acta de asamblea electiva.** El 30 de noviembre se llevó a cabo la elección de autoridades municipales de la Agencia Municipal, de cuya lectura se advierte que hubo participación de la comunidad, de las autoridades agrarias comunales y del concejo de anciano, registrándose una asistencia de 256 personas, de un total de 470 ciudadanos registrados en el padrón único de la comunidad, **resultando ganador Eradio Gabino Reyes.**

3. **Asamblea comunitaria.** La parte actora señala que el 30 de noviembre del año pasado, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en la que estuvieron presentes 350 ciudadanos de un total de 667, se nombró el Comité Electoral Municipal, quien sería el encargado del proceso electivo de la Agencia Municipal, se eligió método de elección el uso de boletas y se fijó como fecha de la asamblea electiva el 7 de diciembre del año 2025.

4. **Segunda asamblea electiva.** La parte actora señala que el 7 de diciembre del año 2025, se llevó a cabo la asamblea electiva,

obteniendo como resultado 350 votos emitidos **en favor de la planilla única encabezada por el ahora actor Ediberto Pérez Domínguez.**

5. Documentación electoral. El 15 de diciembre del año 2025, el actor presentó la documentación de la elección ante el Presidente Municipal, quien, a su decir, se negó a recibirla. Derivado de lo anterior, fueron con el Regidor de Ecología del Municipio, quien recibió la documentación antes referida. Posteriormente, la documentación se entregó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.⁵

6. Medio de impugnación local. El 20 de febrero, la parte actora presentó ante el TEEO juicio mediante el cual reclamó la omisión del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán de expedirle el nombramiento y tomarle protesta como Agente Municipal de San Miguel Ecatepec.

7. Acto impugnado.⁶ El 22 de abril, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditada la omisión atribuible al presidente municipal y, ante la existencia de dos actas de asambleas de elección, declaró jurídicamente válida la de 30 de noviembre de 2025.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiocho de abril,⁷ el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

⁵ En adelante se le denominará por sus siglas IEEPCO.

⁶ Consultable de la foja 930 a la 946 del accesorio 1.

⁷ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2026

9. **Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-169/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEEO relacionada con la elección de autoridades de una agencia municipal en un municipio del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se plasma su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y se formulan agravios.

16. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el 22 de abril y se notificó a la parte actora el 24 siguiente¹⁰; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 27 al 30 de abril.¹¹ En ese sentido, si la demanda se presentó el 28 de abril, resulta evidente su oportunidad.

⁸ Posteriormente, Constitución General.

⁹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

¹⁰ Constancias de notificación visible a foja 951 y 952 del accesorio uno.

¹¹ Sin considerar el sábado 25 y el domingo 26 de abril, ni 1 de mayo dado a que fue feriado, ya que el presente juicio no está vinculado con algún proceso electoral lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, apartado 2 de la Ley General de Medios y el diverso 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.



17. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la persona que instó el juicio local y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, por considerar que su determinación vulnera el derecho de acceso a la justicia.

18. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual sea posible modificar, revocar o anular el acto impugnado.

19. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹² en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Reparabilidad

21. Esta Sala ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas que fueron electas; no existiendo plazos

¹² En adelante Ley de Medios local.

establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹³

22. En el caso, si bien se advierte que el 2 de enero, el Presidente Municipal llevó a cabo la expedición de nombramientos y toma de protesta de la planilla ganadora de la asamblea electiva de 30 de noviembre del año 2025, esa circunstancia no impide la revisión de la sentencia controvertida, pues como se vio, en estos casos no existe la irreparabilidad, al darse prevalencia al derecho de acceso a la justicia, que implica la revisión de los asuntos en todas las instancias jurisdiccionales.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia.

23. La parte actora sostiene que el 30 de noviembre del año 2025, se realizó una asamblea general, en la que el agente municipal en funciones convocó a la ciudadanía de la comunidad de San Miguel Ecatepec, para que el día 7 de diciembre del año pasado, se llevara a cabo la elección de autoridades de la agencia municipal bajo el método de elección por boleta.

24. En consecuencia, el día antes referido se realizó dicha elección, resultando ganador el hoy actor.

25. Posterior a ello, el actor promovió ante el TEEO juicio de la ciudadanía mediante el cual, reclamaba la omisión del Presidente

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN” Consultable a través del vínculo: 8/2011



Municipal de expedirle su nombramiento y tomarle protesta como agente Municipal propietario de San Miguel Ecatepec.

26. A dicho juicio, comparecieron con el carácter de terceros interesados diversos ciudadanos quienes sostuvieron que fueron electos para desempeñar diversos cargos en la agencia municipal de San Miguel Ecatepec, mediante Asamblea General Comunitaria que se celebró el 30 de noviembre del 2025, y solicitaron se dejara sin efectos el acta de escrutinio y cómputo de 7 de diciembre del año 2025.

27. Señalaron que su designación se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que la elección resultó válida y legítima, acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

28. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a fin de que se emita una nueva en la que se declare la existencia de la omisión atribuida al Presidente Municipal, de no haberle expedido el nombramiento y tomado la protesta como agente municipal, y se declare la validez de la elección en la que resultó electo.

29. Para sustentar su pretensión la parte actora realiza los siguientes **planteamientos**:

- a) Vulneración al principio de congruencia
- b) Indebida motivación
- c) Indebida valoración probatoria

d) Aplicación formalista del sistema normativo interno

e) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

30. Por cuestión de **método**, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados, pues los hace depender de la supuesta omisión del Presidente Municipal de expedirle el nombramiento y tomarle protesta como agente municipal, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

31. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

III. Consideraciones del TEEO

32. La autoridad responsable determinó que no se actualizaba la omisión atribuida al Presidente Municipal, consistente en la expedición del nombramiento y la toma de protesta a la persona actora como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec.

33. En concepto del Tribunal local, la razón por la cual no se le tomó protesta ni se le expidió la acreditación se debió a la existencia de otra acta de fecha 30 de noviembre de 2025, la cual consideró era la que se apegaba al sistema normativo de la comunidad.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



34. Para arribar a dichas conclusiones, destacó que la obligación de expedir el nombramiento y tomar protesta de ley a las autoridades auxiliares no tienen carácter automático, sino que se encuentran condicionadas a la existencia de un resultado electivo cierto y no controvertido conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

35. Para ello, realizó una secuencia de hechos de diversas documentales que se allegó a través de múltiples requerimientos que realizó a diversas autoridades, de las que advirtió que al Presidente Municipal se le hizo del conocimiento de un proceso electivo celebrado el 30 de noviembre del año 2025, posteriormente se le informó la existencia de un diverso proceso electivo celebrado el 7 de diciembre del año 2025, con un resultado incompatible.

36. En ese contexto, refirió que al momento de que el Presidente municipal se encontraba en condiciones de atender una solicitud formulada, ya existía un conflicto comunitario derivado de la coexistencia de dos actas de asambleas con resultados distintos, lo que generó incertidumbre sobre la voluntad comunitaria.

37. Por ello, razonó que la obligación de expedir el nombramiento jurídicamente no se perfeccionó, pues su emisión implicaría necesariamente que determinara cuál de las asambleas debía prevalecer, lo que excedía sus atribuciones al constituir una función reservada para el Tribunal Electoral Local.

38. Así, argumentó que la falta de emisión de un acto administrativo en los términos pretendidos por la parte actora no configuraba una omisión, sino la inexistencia de condiciones jurídicas para su emisión, en tanto que la definición sobre la validez de los

procesos electivos corresponde exclusivamente a dicho Tribunal Local.

39. Por otra parte, respecto a la determinación de cuál de las actas de asamblea debía prevalecer por ajustarse al método de elección reconocido por la comunidad, razonó que obraba en autos el acta mediante la cual la comunidad actualizó el padrón único y lo reconoció como instrumento oficial para la participación de procesos de elección de sus autoridades municipales.

40. Del contenido del acta de asamblea electiva de 30 de noviembre del año 2025, **aportada por los terceros interesados** advirtió que:

1. Fue convocada por el Agente Municipal en funciones

2. Se nombró una mesa de debates
3. Se nombró una mesa de debates

4. Se registró una asistencia de 256 personas de un total de 470 ciudadanos incorporados al padrón comunitario
5. Se precisó que la votación sería directa a mano alzada

6. El acta de asamblea fue suscrita, por las autoridades comunitarias y agrarias: *i.* integrantes de la agencia municipal en funciones; *ii.* personas electas; *iii.* integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y *iv.* el Consejo de Ancianos

41. Por otro lado, destacó que, **la parte actora aportó** un acta de asamblea de 30 de noviembre 2025, en la que se acordó designar un comité electoral y realizar la elección el 7 de diciembre de 2025, bajo el método de elección por boletas, del acta electiva extrajo:

1. Se levantó un acta de escrutinio y cómputo

2. La votación se realizó en el corredor de la agencia municipal
3. La asamblea fue conducida por una mesa directiva designada en un acto previo

4. Se tomó como base un universo de 667 personas habilitadas para votar, de las cuales, 350 emitieron sufragio

5. El acta fue firmada por integrantes de la denominada mesa electoral

42. Con base en lo anterior, expuso que a diferencia de la asamblea electiva de 30 de noviembre de 2025, la asamblea electiva del 7 de diciembre del 2025 no se encontraba acompañada de elementos que permitieran verificar su apego a las reglas estructurales del sistema normativo interno de la comunidad, como la emisión de una convocatoria en términos reconocidos por la comunidad; el uso del padrón único aprobado por la asamblea; se adoptó un método de elección distinto al establecido por el sistema normativo; y no contó con la intervención de autoridades comunitarias, de acuerdo con los antecedentes reconocidos.

43. Bajo ese parámetro, la autoridad responsable determinó que la asamblea de 30 de noviembre de 2025 era la que presentaba una mayor correspondencia con el sistema interno vigente, ya que:

- | | |
|--|--|
| 1. Fue convocada por el Agente Municipal en funciones | 2. Se advirtieron documentos de actos previos, que dotaba de continuidad el proceso |
| 3. Se sustentó en un padrón comunitario aprobado el 22 de junio de 2025 | 4. Se desarrollo la votación a mano alzada, en concordancia con la práctica comunitaria reciente |
| 5. El acta fue suscrita por las autoridades comunales reconocidas y facultadas para ello | |

44. Características que no presentaba el acta de 7 de diciembre del 2025, ya que:

i) no acreditaba que la convocatoria fuera emitida por la autoridad comunitaria facultada para ello; *ii)* se construyó sobre un acto previo sin inserción de actos organizativos ordinarios; *iii)* se utilizó como

referencia un universo de 667 habitantes equivalente a un dato poblacional externo que no coincidía con el conjunto de ciudadanos habilitados para participar conforme a los usos y costumbres comunitarios; *iv*) se utilizó como método electivo las boletas sin que se acreditara que dicho cambio haya sido aprobado por la comunidad como modificación a su sistema normativo; y *v*) no hubo claridad en la autoridad facultada para conducir y autenticar el ejercicio electivo.

45. A partir de ese contraste, la autoridad responsable concluyó que la asamblea de 30 de noviembre de 2025, era la que se adhería de manera más consistente al sistema normativo interno de la Agencia Municipal, pues, reproducía sus elementos estructurales, como una autoridad convocante reconocida, secuencia previa de preparación, padrón comunitario válido, método de votación previamente aceptado e intervención de las autoridades tradicionales relevantes, determinando declarar jurídicamente válida dicha asamblea.

IV. Planteamientos de la parte actora

46. El actor refiere que la determinación de la autoridad responsable carece de congruencia, por variar la litis, ya que la autoridad municipal estaba obligada a pronunciarse respecto de la documentación presentada sobre el proceso electivo, expedirle el nombramiento y tomarle protesta como agente municipal propietario, sin embargo, el tribunal local trasladó el centro de la controversia hacia una comparación entre dos procesos electivos.

47. Lo que impactó en sus derechos político-electorales ya que no se resolvió el problema planteado, dejando sin tutela el acceso al ejercicio del cargo para el cual fue electo.



48. Señala que la responsable realizó una indebida motivación al declarar la inexistencia de la omisión, ya que el conflicto comunitario no autorizaba al presidente municipal a guardar silencio frente a la documentación que hizo de su conocimiento, toda vez que, si el citado funcionario conoció al mismo tiempo la postura de los terceros interesados, debió emitir un acto que valorara ambas posiciones y explicara las razones de su determinación.

49. Por otro lado, destaca que hay una indebida valoración probatoria, porque la autoridad responsable no justificó por qué otorgó mayor valor a actos preparatorios que a las documentales certificadas que aportó del proceso electivo en el que resultó ganador y que acreditaban una participación comunitaria efectiva, sin ponderar un dato fundamental que su proceso electivo contó con una participación superior a la de los terceros.

50. Señala que se realizó una aplicación formalista e indebida del sistema normativo interno, porque la autoridad responsable desestimó su proceso electivo bajo argumentos relacionados con la convocatoria, el padrón, el método de votación y el órgano que condujo la elección, imponiendo un parámetro rígido sin justificar que tales reglas fueran obligatorias en la comunidad, concluyendo que su proceso electivo no se ajustaba al sistema normativo.

51. Finalmente, aduce que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural real, ya que si bien citó principios indígenas no analizó el contexto de conflicto, ya que, desde el año dos mil veintitrés la comunidad de San Miguel Ecatepec arrastra conflictos político-electorales caracterizados por la falta de reconocimiento de autoridades, división comunitaria, funcionamiento de autoridades

paralelas y participación selectiva del presidente municipal, lo que era indispensable para valorar las acreditaciones invocadas por los terceros y la conducta omisiva de la autoridad municipal.

V. Postura de esta Sala Regional

52. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

53. El actor señala que la determinación de la autoridad responsable carece de congruencia, porque varió la litis, ya que la autoridad municipal estaba obligada a pronunciarse respecto de la documentación presentada sobre el proceso electivo en el que participó.

54. Sin embargo, refiere que el tribunal local declaró la inexistencia de la omisión y trasladó el centro de la controversia hacia una comparación entre dos procesos electivos, lo que impacta sus derechos político-electorales al no resolverse el problema planteado.

55. Esta Sala Regional considera que, la parte actora parte de una idea errónea, pues, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable sí analizó el tema de la omisión que el promovente atribuyó al presidente municipal, respecto de su solicitud de expedirle nombramiento y realizar la toma de protesta como agente municipal de la comunidad de San Miguel Ecatepec, Oaxaca.

56. Sobre ese punto, el Tribunal Local razonó que no le asistía la razón al promovente, porque la obligación de expedir el nombramiento y tomar protesta de ley a las autoridades auxiliares, no tiene un carácter automático, sino que se encuentra condicionada a la existencia de un resultado electivo cierto y no controvertido conforme



al sistema normativo interno de la comunidad.

57. En ese sentido, analizó el soporte documental que aportó la parte actora, así como, diversos oficios que remitió la autoridad administrativa que contenían la vista que dio al presidente municipal de la documentación presentada por el actor y la respuesta que emitió el funcionario antes citado.

58. De dicha contestación advirtió que el presidente municipal informaba sobre el proceso electivo y reconocía la validez del acta de asamblea de 30 de noviembre del año pasado -realizada por los terceros interesados- y desconoció las asambleas de fechas 30 de noviembre y 7 de diciembre del año pasado -realizadas por el hoy actor-.

59. En ese contexto, razonó que de los hechos se advertía que en un primer momento se hizo del conocimiento del presidente municipal un proceso electivo celebrado el 30 de noviembre del año pasado y que posteriormente se le informó de la existencia de un diverso proceso electivo celebrado el 7 de diciembre de ese mismo año, con un resultado incompatible.

60. En ese sentido, sostuvo que el presidente municipal se enfrentó a un conflicto comunitario al coexistir dos actas de asamblea con resultados distintos, por lo que la omisión no podía analizarse de manera aislada, sino que debía comprender el análisis del proceso electivo, ya que de ello dependía determinar si existía o no una obligación exigible al funcionario municipal.

61. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la falta de la emisión de un acto administrativo en los términos pretendidos

por la parte actora no configuraba una omisión, sino la inexistencia de condiciones jurídicas para poder emitirlo.

62. Ahora bien, con independencia de los razonamientos expuestos por el Tribunal local, esta Sala Regional estima que efectivamente la responsable se hizo cargo de analizar la omisión que le fue planteada por la parte actora, siendo correcta la determinación de estudiar la controversia de forma integral y no aislada.

63. Lo anterior, porque la autoridad responsable al advertir la existencia de otro proceso electivo, con resultados incompatibles, no podía simplemente ignorarlo, por el contrario, tenía la obligación de analizar ambos procesos electivos de manera comparativa y determinar cuál de los dos procesos debía prevalecer por ajustarse más al sistema normativo interno de la comunidad, siendo precisamente lo que realizó.

64. En ese sentido, la autoridad responsable no varió la litis como equivocadamente lo pretende hacer ver la parte actora, sino que identificó la materia de la controversia, al constatar que el municipio ya había actuado o estaba vinculado por otro proceso electivo que incluso ya había sido reconocido como válido, otorgado los nombramientos y tomado la protesta de ley a los integrantes de la planilla electa.¹⁵

65. Lo anterior, se desprende de las constancias que obran en autos, pues, el presidente municipal el 2 de enero, expidió los nombramientos¹⁶ y tomó protesta de manera individual al ciudadano

¹⁵ Visible a foja 447 del expediente electrónico del accesorio 1.

¹⁶ Visibles a fojas de la 549 a la 571 del expediente electrónico del accesorio 1.



Heradio Gabino Reyes¹⁷ como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, así como, de forma grupal a los demás integrantes que conforman la planilla electa¹⁸ en la asamblea de 30 de noviembre del año pasado.

66. Derivado de lo anterior, es que el Tribunal Local tuvo que analizar ambos procesos electivos para poder determinar cuál gozaba de certeza y no solamente analizar si existía una omisión de pronunciarse sobre la solicitud planteada por el actor.

67. Es importante tener presente, que la autoridad responsable dio vista¹⁹ a la parte actora del informe rendido por el Presidente Municipal mediante el oficio PM/001/04/2026,²⁰ de 12 de enero, en el cual, daba contestación al oficio IEEPCO/DESNI/5744/2025, emitido por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con el que le remitió a dicho funcionario municipal la documentación del proceso electivo de la parte actora, misma que desahogó en el plazo que se le concedió.

68. En virtud de ello, la parte actora conoció que el Presidente Municipal reconoció de validez de una elección diferente a la suya, entregó los nombramientos y tomó protesta a las personas que integraron esa planilla ganadora, por lo que estuvo en aptitud de poder controvertir en ese momento dichos actos, sin que ello haya ocurrido.

69. Ello es así, pues el presidente municipal en el oficio arriba referido, negó haber tenido conocimiento de las asambleas que se realizaron los días 30 de noviembre y 7 de diciembre ambas del año

¹⁷ Visible a foja 543 del expediente electrónico del accesorio 1.

¹⁸ Visible a foja 545 del expediente electrónico del accesorio 1.

¹⁹ Visible a foja 1245 del expediente electrónico del accesorio 1.

²⁰ Visible a fojas de la 581a la 591 del expediente electrónico del accesorio 1.

pasado, señalando que no había recibido comunicación alguna sobre su convocatoria, desarrollo o resultados, desconoció la calidad de los integrantes del denominado comité electoral comunitario ya que no ha sido debidamente acreditado ante esa administración y que no contaba con el aval del Agente Municipal y sus autoridades auxiliares, solicitando se verificara la legitimidad del proceso realizado.

70. No obstante lo anterior, la autoridad responsable actuó con enfoque intercultural e interseccional y amplió su análisis para garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, atendiendo la pretensión final del actor, ya que sin haber controvertido la validez de la elección realizada el 30 de noviembre del año pasado, contrastó ambas actas electivas en disputa, para saber si, en realidad el actor tenía o no el derecho material a que se le expidiera el nombramiento de agente municipal.

71. Con base en dicho estudio, determinó que la pretensión de la parte actora no podía ser acogida, ya que su proceso electivo no se ajustó al sistema normativo interno de su comunidad.

72. Derivado de lo anterior es que no le asiste la razón a la parte actora, pues como se vio, tuvo conocimiento de la postura del Presidente municipal respecto a las razones por las cuales omitió tomarle protesta y expedirle el nombramiento respectivo.

73. Ahora bien, con relación a lo manifestado por el promovente, respecto a que la autoridad responsable realizó una valoración probatoria indebida, al no justificar por qué otorgó mayor valor a los actos preparatorios de la asamblea que declaró válida frente a las documentales certificadas que aportó de su proceso electivo, dicho planteamiento deviene **infundado**.



74. Esta Sala Regional estima que es incorrecta la apreciación de la parte actora, ya que, la autoridad responsable sí justificó por qué concedió mayor valor a las constancias de la asamblea electiva realizada el 30 de noviembre del año pasado.

75. En efecto, del análisis pormenorizado de la autoridad responsable de cada una de las constancias que integraron ambas actas de asamblea, concluyó que las de la asamblea de 30 de noviembre del año pasado, presentaban una mayor correspondencia con el sistema interno vigente.

76. Ello, porque se podía advertir que esta había sido convocada por el Agente Municipal en funciones, se realizaron actos previos, lo que dotaba de continuidad y trazabilidad al proceso, se sustentó en un padrón comunitario que fue previamente aprobado el 22 de junio del año pasado, el método de votación a mano alzada concordaba con la práctica comunitaria reciente, además, de que el acta había sido suscrita por la mesa de debates, personas electas, el comisario comunal, el Concejo de Ancianos y las autoridades en funciones.

77. A diferencia del acta de 7 de diciembre del año pasado (en la que resultó electo el promovente), que presentaba inconsistencias, pues no se acreditaba que la convocatoria fuera emitida por la autoridad comunitaria facultada para ello, se construyó sobre un acto previo sin inserción de actos organizativos ordinarios, se utilizó un dato poblacional externo que no coincidía con el conjunto de ciudadanos habilitados para participar conforme a los usos y costumbres comunitarios, un cambio en el método de elección al ser con boletas, sin que se hubiera acreditado que dicho cambio había sido aprobado válidamente por la comunidad como modificación a su

sistema interno y que no existía claridad en las autoridades facultadas para conducir y autenticar el ejercicio electivo.

78. Ahora bien, a partir de esa reseña que antecede se puede advertir que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal sí justificó por qué otorgó mayor valor a las constancias de la asamblea electiva de 30 de noviembre del año pasado, tomando como referencia las elecciones realizadas años anteriores, de los cuales, advirtió que se realizó bajo el mismo método electivo de mano alzada.

79. Por ello, consideró que no constituía un acto aislado ni improvisado el desarrollo del proceso electivo de 30 de noviembre del año anterior, sino un ejercicio electivo inserto en la secuencia organizativa ordinaria de la comunidad, sustentado en actos preparatorios previos, con la intervención de las autoridades tradicionalmente reconocidas, contrario a la asamblea realizada el 7 de diciembre pasado, que carecía de todos esos elementos.

80. Bajo esos parámetros, fue que la autoridad responsable consideró que la asamblea del 30 de noviembre del año anterior es la que se adhería de manera más consistente al sistema normativo interno de la Agencia Municipal, pues reproducía sus elementos estructurales.

81. De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la autoridad responsable realizó una aplicación formalista del sistema normativo al desestimar su proceso electivo bajo argumentos relacionados como la falta de convocatoria, el padrón, el método de votación diferente y el órgano que condujo la elección.

82. Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de considerar que la autoridad responsable impuso un parámetro rígido. Debe



recordarse, que los diversos elementos analizados no constituyen formalismos rígidos, sino las garantías mínimas que validan la auténtica voluntad de una comunidad bajo sistemas normativos.

83. Ello es así, porque la convocatoria, el padrón, el método de votación y la intervención de las autoridades comunales reconocidas brindan certeza a la elección, garantizando que el proceso electivo cuente con el respaldo real de la asamblea general, sin la presencia de dichos elementos quedaría comprometido el principio de democracia comunitaria.

84. Lo anterior, pues una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos, entendiendo estos como las prácticas sociales que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, y diferenciadas en sus principios de organización social, incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

85. Por ende, para declarar la validez de un proceso realizado por una comunidad indígena, resulta necesario analizar si éste cumple con esas prácticas y métodos que ellos mismos han implementado para efecto de ejercer su derecho de autonomía y autodeterminación.

86. Así, en el presente asunto, se considera que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, pues dicha asamblea de 7 de diciembre del año pasado, no tiene sustento jurídico, para acreditar que esta es la forma que, conforme a sus usos y costumbres se realizan.

87. En tales condiciones, esta Sala Regional estima que el TEEO sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad con base en las constancias y hechos notorios derivados de diversos precedentes

judiciales relativos a la misma elección; por tanto, fue correcta su conclusión en el sentido de que imperaba como costumbre lo implementado en la elección realizada el 30 de noviembre del año anterior.

88. Lo cual, se estima correcto, pues dicho análisis es conforme a los precedentes de la elección previa, de la emisión de la convocatoria emitida por las autoridades comunales, así como el marco normativo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concatenación con el estatus de la comunidad de San Miguel Ecatepec, de lo que se puede arribar a la conclusión que rigen los elementos del sistema normativo que fue debidamente analizado.

89. Por último, el actor expuso que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural real, ya que no analizó el contexto del conflicto, que vive desde el año dos mil veintitrés la comunidad de San Miguel Ecatepec, caracterizados por la falta de reconocimientos de autoridades, división comunitaria y participación selectiva del presidente municipal.

90. Esta Sala Regional considera que el actor parte de una visión particular que resulta equivocada, ello es así, porque del fallo impugnado se puede apreciar que el Tribunal Local llevó a cabo un análisis de la complejidad de la comunidad de San Miguel Ecatepec, ubicando el conflicto en uno de naturaleza **intracomunitario**, en el que valoró que surgía de la propia comunidad que se enfrentaba por 2 actas diferentes que sostenían la validez cada una de su proceso electivo, lo que consideró no se trataba de una simple omisión de la presidencia municipal, sino de decisiones comunitarias incompatibles, lo que exigía analizar el conflicto con tal perspectiva.



91. Por lo que, la autoridad responsable lejos de ignorar el entorno como erróneamente lo pretende hacer ver el promovente, tomó en cuenta las características exactas de como la comunidad celebra sus asambleas, válida padrones y elige a sus autoridades, de ahí que esta Sala considere que la determinación de la autoridad responsable no fue ajena a la realidad que vive la comunidad de San Miguel Ecatepec, pues, analizó de manera pormenorizada cada una de las constancias que recabó y así determinar que el acta de 30 de noviembre del 2025, fue la que más se ajustó a la estructura del sistema normativo interno.

92. De ahí, que en el presente asunto se arribe a la conclusión de que la asamblea en la que resultó electo el actor del presente asunto, al no ser acorde con la normativa aplicable y al sistema normativo interno de esa localidad no pueda tener validez jurídica para acoger su pretensión, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.